



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

TIPO DE PROCESO:	EJECUTIVO CONEXO
RADICADO:	05001-31-05-007-2014-00751-00
DEMANDANTES:	MARÍA ELOINA RUÍZ MESA en calidad de sucesora procesal del señor ALFONSO LÓPEZ SANGUINO .
DEMANDADO:	LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES .
ASUNTO:	ALLEGA DOCUMENTOS, DENIEGA PETICIÓN DE DESISTIMIENTO TÁCITO.

Se allega al expediente la documental que antecede, frente a la misma el despacho resuelve lo siguiente:

Primero, Se incorpora la petición remitida el 17/11/2022, por la abogada **VALENTINA GÓMEZ AGUDELO**, quien actúa como representante legal de **COLPENSIONES**; En dicha solicitud se deprecia la terminación del proceso **por desistimiento tácito** y el **levantamiento de las medidas cautelares**.

El despacho frente a la petición resuelve lo siguiente:

Se le reconoce personería a la abogada **VALENTINA GÓMEZ AGUDELO** portadora de la T.P. **156.773** del C.S.J, para representar a la parte demandada **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** en los términos del poder a él conferido.

Segundo, El despacho **NO ACCEDE** a la petición de decretar el **desistimiento tácito** y ordenar el archivo del proceso que realizó la apoderada aludida, por las siguientes consideraciones.

El despacho insiste en que **DENIEGA** la petición de archivo por **desistimiento tácito** teniendo en cuenta para ello, y le recuerda a la parte ejecutada y su apoderada judicial que los **procesos ejecutivos** como el de la referencia, finalizan por pago total de la obligación, por desistimiento de las pretensiones, o por conciliación y/o transacción de las partes, figuras contempladas en la ley, de conformidad **al artículo 461 del código general del proceso**.

Ahora bien, frente a la figura jurídica referenciada por la apoderada de la parte ejecutada, relativa al **desistimiento tácito**, el despacho aclara que la misma **no tiene cabida y/o aplicación** dentro de los trámites de los procesos tramitados en la jurisdicción ordinaria laboral, pues así lo estableció **LA SALA PLENA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL EN SENTENCIA C – 868 DEL AÑO 2010**, en donde se indicó entre otras cosas lo siguiente:

DESISTIMIENTO TACITO/ Materia Laboral/ ARTICULO 317 CGP/ “Sin embargo, aunque el Código General del Proceso establece su aplicabilidad en materia civil, laboral, administrativa, dada su naturaleza sancionatoria el desistimiento tácito, no es aplicable por analogía al proceso laboral, pues, según el principio de legalidad la sanción debe estar prevista expresamente en el ordenamiento procesal respectivo, de manera que aunque el fallador tenga poder de instrucción, ordenación y de disciplina, solo puede en cada caso imponer la sanción que establezca la ley procesal o sustancial para la conducta o hecho demostrado, estando limitado a su interpretación positiva; pero en ningún caso analógica o extensiva.”

*“...Como se puede apreciar no existe una única herramienta para garantizar la efectividad de la administración de justicia. Es más, éstas deben diseñarse en función de garantizar de la mejor manera los derechos amenazados o vulnerados. En el caso del proceso laboral, si bien al juez no le es permitido el inicio oficioso de los procesos porque cada uno de ellos requiere de un acto de parte, (la presentación de la demanda), una vez instaurada, el juez debe tramitar el proceso hasta su culminación, y si una de las partes o ambas dejan de asistir a las audiencias, no por ello se paraliza el proceso, **pues el juez debe adelantar su trámite hasta fallar (...)***

Observa la Corte en todo caso que la figura de la contumacia resulta más garantista de las finalidades de protección de los derechos de los trabajadores que tiene el proceso laboral, específicamente de otorgar mayores garantías a la parte débil del proceso, el trabajador. En efecto, en el desistimiento tácito cumplidas las condiciones previstas en el Código de Procedimiento Civil para sancionar a la parte inactiva, la consecuencia es la terminación del proceso, mientras que la figura de la contumacia, teniendo en cuenta las causales por las cuales procede, tiene como consecuencia el otorgamiento de mayores poderes al juez para impulsar el proceso laboral y garantizar efectivamente los derechos de los trabajadores.

Finalmente, reitera la Sala, que esta Corporación frente a la regulación de los procesos judiciales ha sostenido consistentemente que no son comparables porque regulan supuestos fácticos distintos, y las diferencias entre unos y otros se introducen en función de los procesos y no en función de las partes que intervienen en ellos, de manera que al predicarse el principio de igualdad de las personas y no de los procesos, no resulta procedente aducir la violación del derecho a la igualdad...”

En glosa, el despacho **deniega la solicitud** de terminación por desistimiento tácito incoada por la parte ejecutada, **y por el contrario se insta a la entidad para que procedan con el pago del saldo pendiente**, con la finalidad de poder finalizar el trámite de la referencia.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
JUEZA

Carrera 52 No. 42-73 Edificio José Félix de Restrepo. Oficina 916. Medellín.
Teléfono 262.0191 - Correo j07labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Carolina Montoya Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa87589ccd2d320b5425444a7f56e22f7ad70fc68f9edb960d1e0037347f0db9**

Documento generado en 25/11/2022 10:01:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>